



CORTS VALENCIANES

SERVICIO DE  
DOCUMENTACIÓN  
BIBLIOTECA Y ARCHIVO

DEPARTAMENTO DE  
DOCUMENTACIÓN

PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL ILUSTRE COLEGIO DE  
ECONOMISTAS DE VALENCIA



DOSSIER DE DOCUMENTACIÓN SEPTIEMBRE 2025 Nº 13

El Proyecto de ley de creación del Ilustre Colegio de Economistas de Valencia fue admitido a trámite por la Mesa de Les Corts, en su reunión del 22 de julio de 2025, publicado en el [BOCV 164](#), y asignada su tramitación a la Comisión de Coordinación, Organización y Régimen de las Instituciones de la Generalitat.

El texto consta de una Exposición de Motivos, cinco artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y una disposición final. El objeto es la creación, como corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, del Ilustre Colegio de Economistas de Valencia, por fusión del Colegio de Economistas de Valencia con el Colegio Oficial de Titulares Mercantiles y Empresariales de Valencia.

Son profesiones colegiadas, aquellas en las que, por concurrir razones de interés público, justifican la creación de un colegio profesional que limite el ejercicio libre de la profesión, y en particular, las que requieren para su ejercicio estar en posesión de estudios universitarios que habiliten para el ejercicio de una concreta profesión, ratificados por el oportuno título, certificado, diploma o licencia. También podrán ser profesiones colegiadas aquellas cuya actividad profesional haya sido sometida por el legislador a intervención administrativa y gozan de reserva respecto del ejercicio de determinadas actividades, requiriéndose una capacitación oficial o titulación administrativa expresa para ser ejercidas.

De conformidad con lo establecido en el artículo [49.1.22<sup>a</sup>](#) del **ESTATUTO DE AUTONOMÍA** de la Comunitat Valenciana, se establece que la Generalitat tiene competencia exclusiva en materia de colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución española.

En el ejercicio de dichas competencias autonómicas se promulgó la [Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana](#), la cual establece el marco normativo aplicable a la organización, funcionamiento y régimen jurídico de los colegios y consejos profesionales en el ámbito autonómico. Ha sido modificada por la [Ley 21/2017, de 28 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y de organización de la Generalitat](#).

Concretamente, ha modificado el [artículo 8.2](#) disponiendo que «la unión o fusión de dos o más colegios de distinta profesión, se realizará mediante ley de la Generalitat, previo informe de los consejos valencianos de colegios profesionales de las profesiones respectivas», exigiéndose así la intervención legislativa autonómica para la formalización de dichos procesos, así como el pronunciamiento previo de los correspondientes órganos representativos de las profesiones implicadas.

Por su parte, el artículo [10.3 i\)](#) establece que los procedimientos aplicables a los procesos de fusión, absorción y disolución deberán ser regulados expresamente en los estatutos de cada colegio profesional, lo que implica una remisión normativa a la autorregulación estatutaria en estas materias, en el marco de la autonomía colegial.

Asimismo, el [Título IV](#) regula el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos Valencianos de Colegios Profesionales, contemplando en su [artículo 24 f\)](#) la obligación de inscribir en dicho registro los actos jurídicos relativos a fusiones, absorciones, segregaciones y disoluciones, de forma que dichos actos adquieran publicidad registral y produzcan efectos frente a terceros, conforme a los principios generales del derecho registral.

Con la finalidad de desarrollar y completar el régimen jurídico establecido en Ley 6/1997 se dictó el [Decreto 4/2002, de 8 de enero, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana](#). Dicho reglamento tiene por objeto concretar y detallar las disposiciones contenidas en la norma legal, proporcionando un marco normativo reglamentario que permite su aplicación efectiva, en especial en lo relativo a la constitución, organización interna, funcionamiento, modificación y extinción de los colegios profesionales y de sus respectivos consejos autonómicos, así como en lo concerniente al Registro de Colegios Profesionales y de Consejos Valencianos de Colegios Profesionales, al que se refiere el Título IV de la Ley 6/1997. El artículo 13 prevé la fusión de colegios de la misma profesión incluso cuando implique modificación de su ámbito territorial, siempre que dicha actuación se limite al territorio de la Comunidad Valenciana, y se acuerde por los colegios afectados, conforme a lo previsto en sus estatutos. Dicho acuerdo requerirá, para su validez y eficacia, la aprobación del Gobierno Valenciano a través de decreto, previa la emisión del informe correspondiente por parte del Consejo Valenciano de Colegios Profesionales de la profesión implicada.

Los Estatutos del Colegio de Economistas de Valencia han sido aprobados por la [Resolución de 16 de diciembre de 2002, de la secretaria general de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, por la que resuelve inscribir los nuevos Estatutos del Colegio de Economistas de Valencia](#). La regulación de los procedimientos de fusión de los colegios profesionales se encuentra contenida en el Título VIII, comprendido entre los artículos 76 al 87. En particular, el artículo 80 relativo al quórum necesario para la aprobación del proyecto de fusión, fue modificado por la [Resolución de 13 de julio de 2021, de la directora general de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se resuelve inscribir la modificación de los estatutos del Colegio Oficial de Economistas de València, en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos Valencianos de Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana](#) donde se estipula que «El proyecto de fusión o absorción deberá contar para su aprobación con los votos favorables de los dos tercios de los colegiados asistentes y representados a la Junta».

Por otro lado, los Estatutos del Colegio Oficial de Titulados Mercantiles y Empresariales de Valencia fueron aprobados mediante la [Resolución de 8 de mayo de 2001, de la Secretaría General de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, por la que resuelve inscribir en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos Valencianos de Colegios Profesionales, los Estatutos del Colegio Oficial de Titulares Mercantiles y Empresariales de](#)

[Valencia, –excepción hecha de los referente a la denominación del mismo y al contenido de los artículos e\) y 7 de los mismos,– adaptados a la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana.](#) La normativa estatutaria del procedimiento de fusión se encuentra recogida en el Título IX, concretamente en los artículos 154 a 157. Posteriormente, el artículo 156 fue objeto de modificación por la [Resolución de 20 de julio de 2020, de la directora general de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se inscribe la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Titulares Mercantiles y Empresariales de Valencia en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos Valencianos Profesionales de la Comunitat Valenciana](#) afectando también al régimen de votación del proyecto de fusión.

Como antecedente en materia de fusión de colegios profesionales pertenecientes a una misma profesión, cabe destacar la iniciativa promovida por los colegios oficiales de Economistas y de Titulares Mercantiles de Alicante, por una parte, y los de Economistas y de Titulares Mercantiles de Castellón, por otra, solicitando la fusión de sus respectivas corporaciones. Esta solicitud dio lugar a la aprobación de la [Ley 3/2021, de 31 de marzo, de creación del Ilustre Colegio Oficial de Economistas de Alicante y del Ilustre Colegio Oficial de Economistas de Castellón](#), formalizándose así la citada fusión en el marco de la legislación autonómica aplicable.

El artículo [149.1.18ª](#) de la **CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA**, atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas. Asimismo, el artículo [36](#) dispone que será la ley la que regule las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales.

La [Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales](#) constituye la norma básica estatal en esta materia. En su [artículo 4](#) se establece que los procedimientos de fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución de los Colegios Profesionales de la misma profesión deberán ser impulsados por los propios Colegios, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos Estatutos, y requerirá la aprobación por Decreto, previa audiencia de los demás Colegios afectados.

A lo largo del tiempo, esta ley ha sido objeto de diversas modificaciones, como las llevadas a cabo por la [Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de normas reguladoras de los Colegios Profesionales](#), o el [Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales](#) que luego se convirtió en la [Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios profesionales](#). En lo que respecta a Colegios profesionales, introdujeron cambios relevantes, como el reconocimiento general del ejercicio de las profesiones colegiadas bajo el régimen de libre competencia, la obligatoriedad de la colegiación únicamente en el Colegio correspondiente al domicilio profesional del interesado, y la supresión de la facultad de los Colegios para fijar honorarios mínimos, permitiéndose únicamente la elaboración de baremos orientativos.

Esta normativa se complementa con el [artículo 15](#) de la [Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico](#), en cuanto establece el régimen jurídico aplicable tanto a las Corporaciones de carácter profesional como a aquellas de naturaleza económica, delimitando las competencias y funciones que corresponden al Estado y fijando los principios de obligado respeto para las Comunidades Autónomas que hubieren asumido competencias en la materia, entre las cuales se incluye la Generalitat Valenciana.

Posteriormente, el [Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios](#) profundizó en el proceso de liberación de mercados. En el ámbito de los colegios profesionales, esta norma avanzó en la eliminación de obstáculos que dificultaban los beneficios asociados a la colegiación única.

Asimismo, se aprobó la [Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio](#), como una norma de carácter horizontal que regula el acceso y ejercicio de actividades de servicios en condiciones de libertad y no discriminación, surgida de la transposición de la [Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006](#). Dicha normativa fue complementada por la [Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio](#), modificando diversas leyes estatales para adecuarla a los principios de la Ley 17/2009. En concreto, el [Capítulo III del Título I](#) afecta directamente al régimen jurídico de los colegios profesionales, en aspectos tales como la colegiación obligatoria, los visados, la ventanilla única y la transparencia.

Con el fin de establecer un marco normativo para las profesiones vinculadas al ámbito económico y mercantil, se promulgó el [Real Decreto 871/1977, de 26 de abril, por el que se aprueba el Estatuto Profesional de Economistas y de Profesores y Peritos Mercantiles](#). Conforme a lo dispuesto en su artículo 1 únicamente podrán ostentar la denominación profesional de Economistas aquellos titulados universitarios que estén debidamente incorporados a los respectivos Colegios de Economistas. Además, los Profesores y Peritos Mercantiles, para el ejercicio de su profesión, deberán estar adscritos a los Colegios de Titulares Mercantiles respectivos.

La [Ley 30/2011, de 4 de octubre, sobre la creación del Consejo General de Economistas](#), unificó a nivel nacional las organizaciones colegiales de economistas y titulares mercantiles, representando la corporación creada a todos los Colegios de Economistas y Colegios de Titulares Mercantiles que pertenecían al Consejo General de Colegios de Economistas de España y al Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles de España, respectivamente, y asimismo representa en los ámbitos estatal e internacional los intereses de los economistas y titulares mercantiles. Por otra parte, en el [artículo 3.2](#) establece las bases para impulsar la unificación de los Consejos Autonómicos y Colegios de Economistas y Titulares Mercantiles, de acuerdo con lo previsto en la normativa autonómica aplicable.

A su vez, las organizaciones colectivas que operan en el ámbito de los servicios profesionales han ido adquiriendo una creciente difusión, escala y complejidad, con acusada tendencia en tiempos recientes a organizar el ejercicio de las profesiones colegiadas por medio de sociedades. En este contexto de evolución del modelo profesional, la aprobación de la [Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales](#), supuso un hito normativo de gran relevancia.

A partir de esta norma, se reconoce expresamente la posibilidad de que las profesiones colegiadas puedan ejercerse de forma colectiva a través de sociedades constituidas conforme a los requisitos establecidos en la propia ley. Se crea así una nueva categoría de sujeto profesional colegiado: la sociedad profesional, que adquiere tal condición tras su constitución de acuerdo con la Ley 2/2007 y su inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del correspondiente Colegio Profesional.

En el ámbito de la **UNIÓN EUROPEA**, el principio de libre prestación de servicios se contempla en el [artículo 56 \(antiguo 49\) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea](#). Dicho artículo estipula que «en el marco de las disposiciones siguientes, quedarán prohibidas las restricciones a la libre prestación de servicios dentro de la Unión para los nacionales de los Estados miembros establecidos en un Estado miembro que no sea el del destinatario de la prestación».

Asimismo, la [Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de septiembre de 2005 relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales](#) facilita la libre circulación de profesionales dentro de la Unión Europea mediante el establecimiento de normas comunes para el reconocimiento de títulos y cualificaciones entre Estados miembros.

Por su parte, la ya mencionada [Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior](#) promueve tanto la libre circulación de servicios como la libertad de establecimiento dentro del mercado interior de la Unión Europea. El objeto de esta normativa es garantizar que los prestadores de servicios puedan ejercer su actividad económica en otros Estados miembros sin discriminación ni restricciones desproporcionadas, salvo aquellas justificadas por razones imperiosas de interés general.

El Comité Económico y Social Europeo elaboró un dictamen denominado «[El papel y el futuro de las profesiones liberales en la sociedad civil europea de 2020](#)» ([Dictamen de iniciativa](#)) subrayando la necesidad de modernizar las profesiones liberales sin perder su esencia, manteniendo la confianza, la independencia y la transparencia, y adaptándose a las necesidades cambiantes de la sociedad europea. Dentro de este contexto, destaca la relevancia de los colegios profesionales como representantes de los intereses de una profesión concreta, por lo que el dictamen recomienda la colegiación obligatoria para garantizar la autonomía administrativa de éstos, justificando la intromisión en la libertad de la práctica profesional ante un interés público superior. No obstante,

recalca que las normas sobre colegiación obligatoria deben estar diseñadas de manera que la libre circulación de servicios y la libertad de establecimiento no se vean afectadas mediante el establecimiento de instrumentos adecuados como los registros de otro Estado miembro.

Mientras que algunas **COMUNIDADES AUTÓNOMAS**, han optado por la fusión de los colegios profesionales de las profesiones liberales de economía y empresariales, otras carecen de colegios profesionales específicos para estas disciplinas y se rigen únicamente por la normativa básica de colegios profesionales en su ámbito territorial. No obstante, en todas ellas contemplan la fusión como uno de los mecanismos de organización y gestión dentro del marco de los colegios profesionales.

### **Andalucía**

- [Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales.](#)
- [Artículo 13](#) de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía.
- [Ley 10/2011, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía y la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales.](#)
- [Ley 1/2017, de 8 de febrero, de creación de los Colegios Profesionales de Economistas de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, mediante la unificación, por fusión, de los Colegios Oficiales de Economistas y de los Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles de Andalucía.](#)
- El artículo 8 y capítulo II del [Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía](#) regulan el procedimiento de fusión y segregación de colegios de la misma profesión.
- [Decreto 5/1997, de 14 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales](#) el artículo 22 concreta las clases de inscripciones en el Registro de los Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, tratando de inscripción complementaria en los casos de fusión, absorción o disolución de los Colegios que formen parte del Consejo.

### **Aragón**

- [Artículo 13](#) de la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón.

- [Ley 13/2018, de 4 de octubre, de creación del Colegio de Economistas de Aragón por fusión de los Colegios Oficiales de Economistas de Aragón y de Titulados Mercantiles de Aragón.](#)
- Los artículos 6 y 7 especifican la obligación de inscribir en los registros las fusiones de colegios en el [Decreto 158/2002, de 30 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los procedimientos para la creación de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, y la organización y funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón.](#)

### **Canarias**

- [Capítulo II del Título II](#) de la Ley 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales.
- Capítulo II del [Decreto 277/1990, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Canarias.](#)
- [Decreto 16/1992, de 7 de febrero, por el que se modifica parcialmente el Decreto 277/1990, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Canarias.](#)

### **Cantabria**

- Capítulo II de la [Ley 1/2001, de 16 de marzo, de Colegios Profesionales de Cantabria.](#)
- En el artículo 3 se concreta la inscripción en los registros de las fusiones de colegios del [Decreto 16/2003, de 6 de marzo, por el que se regula la estructura y funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales de Cantabria.](#)
- [Decreto 175/2023, de 9 de noviembre, por el que se aprueba la creación del Ilustre Colegio Oficial de Economistas de Cantabria por fusión del Colegio Profesional de Economistas de Cantabria, y del Colegio Oficial de Titulados Mercantiles y Empresariales de Cantabria y la disolución de los Colegios preexistente.](#)

### **Castilla-La Mancha**

- Capítulo II del Título II de la [Ley 10/1999, de 26 de mayo, de Creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha.](#)
- Sección Segunda del Capítulo II [Decreto 172/2002, de 10/12/2002, Consejo de Gobierno, de desarrollo de la Ley 10/1999, de 26 de mayo, de Creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha.](#)

### **Castilla y León**

- El [artículo 9 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León](#) indica la aprobación por Ley de las Cortes de Castilla y León para la fusión de colegios de distinta profesión y el [artículo 29](#) estipula la obligación de la inscripción en el registro de los colegios fusionados.
- [Ley 5/2017, de 17 de octubre, de creación del Ilustre Colegio Profesional de Economistas de Valladolid por fusión del Colegio Oficial de Economistas de Valladolid con el Colegio Oficial de Titulares Mercantiles de Valladolid y de creación del Ilustre Colegio Profesional de Economistas de Burgos por fusión del Colegio Oficial de Economistas de Burgos con el Colegio Oficial de Titulares Mercantiles de Burgos.](#)
- El Capítulo II del Título I del [Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Castilla y León](#) especifica el procedimiento para establecer la fusión de los colegios profesionales

### **Cataluña**

- Los artículos [52 y 54 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales](#) regulan el procedimiento de fusión, en concreto, la posibilidad de que dos o más colegios profesionales de la misma profesión y de distinto ámbito territorial puedan extinguirse para constituirse como nuevo colegio profesional. Asimismo, en la [disposición adicional tercera](#) otorga a la Generalitat la potestad de promover la fusión voluntaria de los colegios territoriales de una misma profesión y de los colegios de profesiones análogas. A su vez, en la [disposición transitoria sexta](#) estipula que el Gobierno debe adoptar medidas de apoyo y fomento para la conversión voluntaria de los colegios profesionales en asociaciones profesionales o facilitar el proceso de fusión entre colegios profesionales.
- [Ley 8/2014, de 3 de julio, de fusión de los colegios de titulados mercantiles y empresariales de Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona, del Consejo de Colegios de Titulados Mercantiles y Empresariales de Cataluña y del Colegio de Economistas de Cataluña en el Colegio de Economistas de Cataluña.](#)
- Título V del [Decreto 329/1983, de 7 de julio, de aprobación del Reglamento de Colegios Profesionales de Cataluña.](#)

### **Comunidad de Madrid**

- El [capítulo III de la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid](#) regula la fusión de colegios profesionales.

- [Decreto 140/1997, de 30 de octubre, por el que se regula el contenido, organización y funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid.](#)
- [Decreto 15/1999, de 4 de febrero, por el que se modifica el Decreto 140/1997, de 30 de octubre, por el que se regula el contenido, organización y funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid.](#)

### **Extremadura**

- [Capítulo II del Título II y artículo 38 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.](#)
- La inscripción en el registro de los colegios fusionados se contempla en el artículo 3 h) del [Decreto 24/2007, de 20 de febrero, por el que se regula el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.](#)

### **Galicia**

- El [artículo 14 de la Ley 11/2001, de 18 de septiembre, de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia](#) realiza un inciso sobre la constitución de un nuevo colegio profesional por la fusión de dos o más de ellos de la misma profesión o actividad profesional, siempre que no rebasen el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- [Ley 11/2016, de 19 de julio, de creación de los colegios provinciales de economistas por fusión de los colegios de titulares mercantiles y de economistas existentes en la Comunidad Autónoma de Galicia.](#)
- [Decreto 161/1997, de 5 de junio, por el que se regulan los consejos gallegos de colegios profesionales y se crea el Registro de Colegios Profesionales y sus Consejos.](#)
- [Decreto 60/2018, de 24 de mayo, por el que se aprueban los estatutos del Consejo Gallego de Colegios de Economistas.](#)

### **Illes Balears**

- Se regula la fusión de dos o más colegios en el [Capítulo IV de la Ley 10/1998, de 14 de diciembre, de Colegios Profesionales de las Illes Balears.](#)
- El Capítulo III del [Decreto 32/2000, de 3 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de las Illes Balears](#) trata el procedimiento de fusión de los colegios profesionales.
- La [Orden del Consejero de Presidencia de 21 de marzo de 2000, por el que se regulan la organización y el funcionamiento del Registro de](#)

[Colegios Profesionales de las Islas Baleares](#) establece en el artículo 5.1 g) que serán objeto de inscripción en los registros de colegios profesionales las fusiones de éstos.

### **La Rioja**

- La [Ley 4/1999, de 31 de marzo, de Colegios Profesionales de La Rioja](#) concreta la fusión de colegios profesionales y la inscripción en el registro de éstos en los artículos [5.6](#) y [20 g\)](#) respectivamente.
- [Ley 4/2014, de 11 de septiembre, de creación del Colegio de Economistas de La Rioja por unión del Colegio de Economistas de La Rioja y del Colegio de Titulares Mercantiles de La Rioja.](#)

### **Murcia**

- La [Ley 6/1999, de 4 de noviembre, de los Colegios Profesionales de la Región de Murcia](#) realiza una distinción en las fusiones realizadas entre colegios de distinta y de igual titulación en los [artículos 12 y 13](#) respectivamente. En el primer caso, se aprueba mediante ley de la Asamblea Regional; mientras que, en el segundo caso, será necesario el acuerdo de todos los colegios afectados y deberá ser aprobada por decreto del Consejo de Gobierno, previo informe del correspondiente Consejo de Colegios de la Región de Murcia, si existiere.
- [Ley 7/2013, de 15 de julio, de creación del Colegio Oficial de Economistas de la Región de Murcia.](#)
- En el [Decreto 83/2001, de 23 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 6/1999, de 4 de noviembre, de los Colegios Profesionales de la Región de Murcia y se regula el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de la Región de Murcia](#) se regula el trámite de procedimientos de fusión en el Capítulo II y en el artículo 7.1 d) la obligación de inscribirlo en el registro.

### **Navarra**

- Los [artículos 11 y 20 d\)](#) de la Ley Foral 3/1998, de 6 de abril, de Colegios Profesionales de Navarra legislan la aprobación de la fusión mediante Decreto Foral y la inscripción en el registro.
- [Decreto Foral 2/1994, de 10 de enero, por el que se constituye el Colegio de Economistas de Navarra.](#)
- [Decreto Foral 7/2015, de 11 de febrero, de Creación del Colegio de Economistas de Navarra-Ekonomisten Nafarroako Elkargoa por la fusión del Colegio Oficial de Economistas de Navarra y del Colegio Oficial de Titulares Mercantiles y Empresariales de Navarra.](#)

### **País Vasco**

- Si bien no se menciona la fusión en la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales, el [artículo 29](#) contempla el procedimiento de creación de los colegios profesionales.
- [Ley 18/2012, de 28 de junio, de Unificación Colegial de Economistas y de Titulares Mercantiles en el País Vasco.](#)
- [Decreto 21/2004, de 3 de febrero, sobre el Reglamento del Registro de Profesiones Tituladas, los Colegios Profesionales y los Consejos Profesionales.](#)

### **Principado de Asturias**

- [Ley 1/2021, de 5 de mayo, de creación del Colegio Profesional de Economistas de Asturias por fusión del Colegio de Economistas de Asturias y del Colegio Oficial de Titulados Mercantiles y Empresariales de Asturias.](#)

## ***JURISPRUDENCIA***

Los colegios profesionales o la legislación que incidían en éstos ha sido objeto de numerosas Sentencias por parte de la jurisdicción española.

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- [Pleno. Sentencia 89/1989, de 11 de mayo. Cuestión de inconstitucionalidad 350/1985. En relación con el art. 3.2 de la Ley de Colegios Profesionales, de 13 de febrero de 1974.](#)
- [Pleno. Sentencia 76/2003, de 23 de abril de 2003. Recurso de amparo avocado 5950-2001. Promovido por don José Casañ Moliner frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Valencia y de un Juzgado de Primera Instancia que le condenaron al pago de las cuotas colegiales reclamadas por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local. Vulneración del derecho de asociación: colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional.](#)
- [Sala Primera. Sentencia 120/2003, de 16 de junio de 2003. Recurso de amparo 2960-2002. Promovido por don José María Sánchez Picazo frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que le condenó al pago de las cuotas colegiales reclamadas por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local. Vulneración del derecho de asociación: colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional \(STC 76/2003\).](#)

- [Sala Primera. Sentencia 96/2003, de 22 de mayo de 2003. Recurso de amparo 4424-2001. Promovido por don Lorenzo Vicente Pérez Sarrión frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de Primera Instancia de Valencia que le condenaron al pago de las cuotas colegiales reclamadas por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local. Vulneración del derecho de asociación: colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional \(STC 76/2003\).](#)
- [Pleno. Sentencia 33/2012, de 15 de marzo de 2012. Conflicto positivo de competencia 1081-2000. Interpuesto por el Gobierno de la Nación frente a la Resolución del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña de 13 de octubre de 1999 por la que se inscriben en el Registro de colegios profesionales de la Generalidad de Cataluña los Estatutos del Colegio de censores jurados de cuentas de Cataluña. Distribución de competencias sobre legislación mercantil y colegios profesionales; tramitación del conflicto en la forma prevista para el recurso de inconstitucionalidad: validez de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1995, de 28 de junio, de creación del Colegio de censores jurados de cuentas de Cataluña; interpretación conforme de los preceptos de los estatutos colegiales relativos a funciones reservadas por la legislación estatal a las corporaciones representativas de los auditores.](#)
- [Pleno. Sentencia 3/2013, de 17 de enero de 2013. Recurso de inconstitucionalidad 1893-2002. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 30.2 de la Ley del Parlamento de Andalucía 15/2001, de 26 de diciembre, de medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas. Competencias sobre colegios profesionales: nulidad del precepto legal que establece los supuestos de colegiación obligatoria de los funcionarios públicos autonómicos.](#)
- [Pleno. Sentencia 50/2013, de 28 de febrero de 2013. Recurso de inconstitucionalidad 1021-2004. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley de la Junta General del Principado de Asturias 6/2003, de 30 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales. Competencias sobre colegios profesionales: nulidad del precepto legal que establece los supuestos de colegiación obligatoria de los funcionarios públicos autonómicos \(STC 3/2013\).](#)
- [Pleno. Sentencia 63/2013, de 14 de marzo de 2013. Recurso de inconstitucionalidad 1022-2004. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 4 de la Ley del Parlamento de Andalucía 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los colegios profesionales de Andalucía. Competencias sobre colegios profesionales: STC 3/2013 \(nulidad del precepto legal que establece los supuestos de colegiación obligatoria de los funcionarios públicos autonómicos\).](#)

- [Pleno. Sentencia 144/2013, de 11 de julio de 2013. Recursos de inconstitucionalidad 8506-2010 y 8507-2010 \(acumulados\). Interpuestos por el Presidente del Gobierno en relación con sendos preceptos de las Leyes de la Asamblea de Extremadura 2/2010, de 26 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Logopedas de Extremadura, y 3/2010, de 26 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura. Competencias sobre colegios profesionales: nulidad de los preceptos legales autonómicos que introducen obligaciones de colegiación para el ejercicio de determinadas actividades profesionales \(STC 3/2013\).](#)
- [Pleno. Sentencia 201/2013, de 5 de diciembre de 2013. Recurso de inconstitucionalidad 8434-2006. Interpuesto por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, en conexión con el artículo 125 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Competencias sobre colegios profesionales: nulidad de los preceptos legales autonómicos que atribuyen en exclusiva a los estatutos colegiales el establecimiento del régimen sancionador y disponen la adscripción obligatoria al colegio profesional; interpretación conforme de los preceptos legales autonómicos relativos a la creación de colegios profesionales por reglamento y mediante fusión y segregación, así como a la colaboración y cooperación entre colegios \(STC 3/2013\).](#)
- [Pleno. Sentencia 84/2014, de 29 de mayo de 2014. Cuestión de inconstitucionalidad 4040-2009. Planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en relación con el artículo 52 de la Ley del Parlamento Vasco 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales. Competencias sobre colegios profesionales: constitucionalidad del precepto legal autonómico relativo a las relaciones de los colegios y consejos profesionales del País Vasco con otras entidades de la misma profesión de fuera del territorio autonómico \(STC 201/2013\).](#)
- [Pleno. Sentencia 62/2017, de 25 de mayo de 2017. Recurso de inconstitucionalidad 8260-2010. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Galicia 1/2010, de 11 de febrero, de modificación de diversas leyes de Galicia para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. Competencias sobre colegios profesionales: nulidad de los preceptos legales autonómicos relativos a los criterios territoriales de colegiación, a la colegiación de personal estatutario al servicio de las Administraciones públicas y al visado colegial;](#)

interpretación conforme con la Constitución de la previsión de existencia de un servicio colegial de visado a disposición de consumidores y usuarios.

- Sala Segunda. Sentencia 82/2018, de 16 de julio de 2018. Cuestión de inconstitucionalidad 3649-2017. Planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Santander respecto a los párrafos segundo y tercero del artículo 17.2 de la Ley 1/2001, de 16 de marzo, de colegios profesionales de Cantabria, en la redacción dada por la Ley 5/2011, de 29 de diciembre. Competencias sobre colegios profesionales: nulidad del precepto legal autonómico que regula las obligaciones de colegiación de empleados públicos (STC 3/2013).

## TRIBUNAL SUPREMO

- Sentencia Administrativo Nº S/S, Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Sección 3, Rec 3274/2000 de 16 de Junio de 2004. El TS declara no ha lugar recurso de casación promovido por Colegio Oficial de Titulares Mercantiles y Empresariales de Valencia y del Consejo de Colegios de Titulados Mercantiles y Empresariales de la Comunidad Valenciana sobre cambio de denominación, posibilidad de incorporación de titulados y constitución e inscripción de Colegios Profesionales. Errónea interpretación el artículo 4 de la Ley 2/1974, no procede, interpretación razonable del artículo 1 del Estatuto Profesional de Economistas y de Profesores y Peritos Mercantiles, al proceder a anular el artículo 3 de los Estatutos del Colegio de Titulados Mercantiles y Empresariales, en lo que se refiere a la posibilidad de incorporar al mismo como colegiados a los Licenciados en Ciencias Económicas, rama de Empresariales, que se revela acorde con el principio de unidad, que prohíbe que se constituya más de un Colegio para la misma profesión.

## **ENLACES Y SITIOS DE INTERÉS**

- Informe sobre los colegios profesionales tras la trasposición de la directiva de servicios (CNC, 2012).
- Unión Profesional.
- CEPLIS - European Council of the Liberal Professions.
- Regulated Professions Database.
- IFAC (International Federation of Accountants) Strategic Plan 2025.
- International Economic Association.
- Colegio de Economistas de Valencia.

- [Colegio Oficial de Titulares Mercantiles y Empresariales de Valencia.](#)
- [Consejo General de Colegios de Economistas de España.](#)

## ***BIBLIOGRAFÍA***

### ➤ Información bibliográfica.

Consulte los artículos y textos de interés sobre la materia de esta proposición de ley en el siguiente enlace: [Libros y artículos](#)

**Si desea ampliar información póngase en contacto con el Departamento de Documentación y Biblioteca**